

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES**

Manizales, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

A.I.: 1092/2021
RADICACIÓN: 17001-33-39-006-2021-0188-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS ANDRES IGLESIAS RENDON Y OTRO
DEMANDADO: CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la suscrita Juez a declarar el impedimento para conocer de la presente controversia.

II. ANTECEDENTES

Por reparto efectuado el 12 de agosto último por la Oficina Judicial, correspondió al Juzgado el conocimiento de la demanda de la referencia. Estando a Despacho para resolver sobre su admisión observa esta Funcionaria Judicial la ocurrencia de una de las causales de impedimento consagradas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

III. CONSIDERACIONES

El numeral 3 del precepto 130 del CPACA, señala:

“Artículo 130. Los Magistrados y Jueces deberán declararse impedidos o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del CPC y, además, en los siguientes eventos:

4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o algunos de los parientes del Juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado”.

Advierte la suscrita funcionaria judicial encontrarse inmersa en la causal de impedimento transcrita, como quiera que mí cónyuge, el señor Paulo Andrés Tabares Carmona, se desempeña como servidor público de la CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA, en el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO 01, tal como consta en el acta de posesión; de igual manera, mi cuñado ALEJANDRO TABARES CARMONA, también se desempeña como servidor público de la entidad demandada.

Así las cosas, es menester remitirnos al artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, canon que prevé:

“Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite (...).”.

En consecuencia, se dispondrá la remisión del expediente al H. Juzgado 7 Administrativo del Circuito, a efectos de decidir sobre el impedimento aquí declarado, para lo cual se adjuntará la prueba que acredita el parentesco alegado.

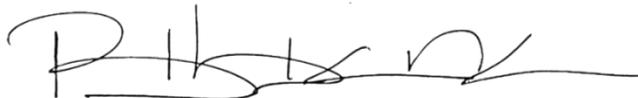
Por lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE IMPEDIDA para asumir el conocimiento del proceso que por el medio de control de NULLIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promueve el señor CARLOS ANDRES IGLESIAS RENDON y HECTOR ALFONSO MONTES CORREA en contra de la CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente al H. Juzgado 7° Administrativo del Circuito de Manizales, a efectos que decida sobre la aceptación o no del impedimento aquí declarado, adjuntando copia del parentesco alegado y del vínculo con la entidad demandada del señor PAULO ANDRES TABARES CARMONA y ALEJANDRO TABARES CARMONA.

NOTIFÍQUESE



BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA

JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE MANIZALES**

La anterior providencia se notificó por ESTADO N. 131 el
día 26/08/2021

SIMON MATEO ARIAS RUIZ

SECRETARIO